

Héctor Julio Franco

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CUESTIONES DE GÉNERO



Héctor Julio Franco

Participación Ciudadana y Cuestiones de Género



EDITORIAL AUTORES DE ARGENTINA

Franco, Héctor Julio

Participación ciudadana y cuestiones de género / Héctor Julio Franco. - 1a ed. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Autores de Argentina, 2022.

Libro digital, EPUB

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-87-3036-3

1. Ensayo. I. Título.

CDD 323.34

EDITORIAL AUTORES DE ARGENTINA

www.autoresdeargentina.com

info@autoresdeargentina.com

Tabla de contenidos

Introducción

Parte General Participación Ciudadana

Título Primero: La Huelga como primer indicio de la participación ciudadana

1. Historia de la Huelga

2. Tipos de Huelga:

Título Segundo: Las Audiencias Públicas

1. Audi alteram partem

2. Naturaleza Jurídica de la Audiencia Pública

Título Tercero: Presupuestos Participativos

1. Orígenes

2. Fundamentos y Funcionamiento

Parte Especial Participación Ciudadana y Cuestiones de Género

Título Primero: La Participación Ciudadana de la Mujer

1. Democracia y Participación de la mujer en la antigüedad

Título Segundo: Los Ámbitos de Participación Ciudadana de la Mujer

1. Organizaciones Civiles Públicas y Privadas

Título Tercero: Perspectiva de Género

1. Noción General

2. Objetivo de la Perspectiva de Género

Título Cuarto: Sexo. Género e Identidad de Género.

Diferencias Jurídicas

Título Quinto: Participación de la mujer en las personas jurídicas públicas

1. Participación Ciudadana de la Mujer como Sujeto Elector

2. Participación Ciudadana de la Mujer en los Órganos electivos de Gobierno

3. Paridad de Género

Título Sexto: La Participación de la Mujer en Personas Jurídicas Privadas

1. Sindicatos

2. Asociaciones Civiles

Bibliografía

*Dedicado a mi esposa Norma,
mis hijas Rosana, Lorena, Lucia y Tamara*

INTRODUCCIÓN

La participación ciudadana es uno de los pilares sobre la cual se construye la democracia.

Hemos querido en este e-book establecer un hilo conductor y evolutivo de nuestra historia como nación respecto a la participación ciudadana y como esta sirvió en un momento dado de la historia.

También reconocemos que a la evolución de la sociedad sobreviene la evolución del derecho.

Cuando ambas evoluciones acontecen de manera armónica estamos frente a un modelo ideal. Pero en la mayoría de los casos esta situación ideal nunca es real.

A lo largo de la historia hemos visto como el derecho y su principal fuente, la ley refleja de manera muy tardía los avances de la sociedad y en algunos casos muy puntuales la ley se torna vanguardista y sobrepasa el tiempo de evolución de la sociedad. En ambos casos esta desincronización trae aparejados problemas jurídicos y sociales.

La participación ciudadana no debe estar limitada a los procesos electorales sino a distintas herramientas que permiten al ciudadano poder expresarse y que su opinión sea tomada en cuenta por el poder gubernamental o político y por la sociedad toda.

Es también objeto de este libro, reseñar la evolución en cuanto a la participación ciudadana las cuestiones de género, entiendo al género como esa construcción social aceptada por todos y también al “género autopercebido”, como una especie de este.

La fortaleza de la argumentación no es llevar a alcanzar conclusiones, sino ser el punto de partida de ellas, ya que consideramos que las verdades absolutas no existen y que en realidad solo existen las verdades circunstanciales.

Parte General Participación Ciudadana

Título Primero: La Huelga como primer indicio de la participación ciudadana

1. Historia de la Huelga

Dependiendo del régimen civil de una sociedad, esta se mueve dentro de ciertos límites. Estos límites ya sea que los marque la voluntad de un monarca, un tirano o un conjunto de leyes, solo pueden ser modificados por quien detente el poder del cambio de las reglas de la civilidad.

A lo largo de este libro, iremos resaltando que la participación ciudadana no se circunscribe únicamente a la participación del ciudadano (sujeto de derecho con “madurez ciudadana”) sino que es toda participación de ciudadanos en el manejo de la cosa pública, de instituciones con interés públicos o de relaciones jurídicas con un alto interés público.

Los orígenes de la participación ciudadana lo podemos ver en prerrogativas religiosas, sociales, militares y políticas, pero no es objeto de este libro profundizar este tema, sino recurrir a la historia para escudriñar instituciones que fueron revolucionarias en su momento y permitieron que la ciudadanía pudiera expresarse (aún antes de la democracia que es el modelo que más participación permite).

Vamos a rescatar entonces diversas formas de participación que aún hoy persisten tal como la conocemos o que han ido evolucionando.

La huelga como forma de intentar quebrar el estatus quo, como manera de expresión colectiva, es para nosotros una verdadera forma de participación ciudadana.

Hay un común denominador en todas las participaciones ciudadanas que es el peso y sustancia de la “colectividad” he ahí su poder de cambio o de expresión visible.

La participación ciudadana podrá darse por los canales normales ya creados o en muchos casos se da casi de manera anárquica cuando no encuentra los mismos, ***“es como la lava que busca y hace los caminos para discurrir”***.

El hombre, tiene en la tarea cultural, entendiendo como cultura a toda acción del hombre sobre la naturaleza el poder de crear bienes (y servicios) que satisfacen su propia necesidad y la de la sociedad donde se encuentra inmersa.

En esa acción, las condiciones del trabajo (como arte primaria de creación de cultura) siempre han sido sometidas a diferentes reglas institucionales y sociales.

Un solo hombre común sin poder, que pretendiera “cambiar las reglas de juego” no podría hacerlo, pero si su acción es organizada en cuanto a modalidad, intensidad, tiempo y forma pueden lograr cambios impensables.

Este tipo de coordinación es para nosotros una clara participación ciudadana por que encontramos en ella un interés colectivo y general que traspasa al propio grupo y que se expande a otros incluso en generaciones futuras.

Así la huelga, como hecho social colectivo, si bien puede verse como una acción circunscrita a un grupo de personas que persiguen intereses concretos y redimibles, vista a lo lejos y en el tiempo, por su impacto social generacional excede su propio objeto y pasa a ser en ciertos casos una verdadera participación general.

Dicho de otra manera, una huelga que solo persigue y consigue un aumento salarial para un sector no tiene mayor relevancia para una sociedad, pero una huelga que consigue modificar para siempre condiciones laborales es para nosotros más que una simple huelga, es un mecanismo de verdadera participación ciudadana.

La primera huelga documentada habría ocurrido en el Antiguo Egipto por parte de artesanos, pero creemos necesario destacar algunas huelgas que han sido memorables y que han efectuado cambios profundos en la sociedad moderna.

La revuelta de Haymarket (1886)

Es una huelga convocada por la Federación Estadounidense del Trabajo el primero de mayo para exigir una jornada laboral de ocho horas.

En ese momento la mayoría de los trabajadores tenía jornadas laborales de catorce horas. La huelga se prolongó varios días y el cuatro de mayo en el parque de Haymarket al cual asistieron más de veinte mil trabajadores hubo incidentes que ocasionaron muertes entre policías y obreros.

Esta huelga no solo se trató de derechos laborales, sino que conllevaba derechos que hacen a la dignidad de la persona humana por cuanto pone límite a la actividad que un hombre debe dedicarle a la generación de riqueza para otro. Luego mucho se ha escrito sobre la justa división de la jornada diaria de 24 horas del hombre en la cual se debe dar espacio para el ocio, el descanso y el esparcimiento.

Las reflexiones establecidas en el siglo XX por Russell, Bécquer entre otros sobre la progresiva reducción de la jornada laboral, quizás no hubiesen alumbrado sin el detonante de esta huelga.

La huelga Rusa semilla de la revolución (1905)

Campesinos y obreros se unieron a la clase media rusa para protestar contra la opresión del imperio del zar Nicolás II y exigir mejores condiciones laborales.

En zonas rurales se produjeron tomas de tierras y simultáneamente se creó el sindicato de agricultores.

Estas movilizaciones provocaron actos violentos, concretamente en la marcha hacia el Palacio de Invierno del zar, en San Petersburgo. Centenares de muertes registran a estos sucesos como el “Domingo Sangriento”.

Estos incidentes y estas muertes a su vez hicieron que miles de trabajadores en todo el imperio entraron en huelga y crearon consejos conocidos como *soviets*.

Entre sus reclamos estaban: el derecho a la tierra, ocho horas de jornada laboral y mejores condiciones de trabajo. Pero estas no fueron las únicas demandas, sino que también se sumaron cambios políticos como: libertad de expresión, derecho a formar partidos políticos y un Parlamento elegido por el pueblo.

Lula y los metalúrgicos (1970)

En la década de los años 70, los obreros industriales de Brasil, realizaron una serie de huelgas para reclamar aumentos salariales. Fue una organización huelguista a gran escala y de gran impacto enfrentando al gobierno militar.

Los reclamos eran por aumento en los salarios que era negado por el gobierno acusado de manipular los índices de inflación.

Se movilizaron 170.000 obreros metalúrgicos paralizando Sao Paulo, y hubo enfrentamientos con las fuerzas armadas. Luego el gobierno militar finalmente aceptó ajustar los salarios cada semestre.

La consecuencia de esta movilización pudo verse muchos años más tarde puesto que su líder Luiz Inácio Lula da Silva, no solo creó un partido político que aún subsiste, sino que fue electo presidente de la nación en 2003, luego de muchos intentos fallidos.

2. Tipos de Huelga:

La huelga laboral, entendida como la no prestación del débito laboral de manera organizada, no es la única.

Existe una huelga llamada: “huelga de consumo” que consiste en evitar consumir de manera organizada determinados productos o servicios, como forma de protesta de consumidores.

Los propósitos pueden ser varios, mejor servicio, manifestación sobre política de precios, contra monopolio etc., pero no se puede dudar la clara y evidente participación ciudadana en un hecho de esta naturaleza.

Pero también existen otras en igual sentido de participación ciudadana con variados objetivos. La creatividad ciudadana ha llevado a crear las huelgas de hambre, huelga de vientres, huelga sexual, huelga de estudiantes, etc.

En todas se advierte canales o herramientas de expresión de la ciudadanía que en muchos casos se busca cambios profundos en la sociedad.

No es nuestro objetivo juzgar o valorar estos canales de participación, pero si reflejar que la sociedad no es un cuerpo inerte y autómatas que se mueve sin más dentro de normas preestablecidas, sino que es un cuerpo vivo que adapta sus propias normas de una u otra manera.

Pero lo más paradójico es que la huelga ha sido el mecanismo de participación ciudadana para institucionalizar la huelga.

Claro está que para que esto pasara hubo que transcurrir largos períodos que van desde considerarla un delito, luego un hecho fáctico tolerado y luego un legítimo derecho.

En nuestra constitución nacional se encuentra consagrada en el art. 14 bis dentro de los derechos al trabajador.

Pero no debemos empequeñecer este derecho y esta herramienta de expresión ciudadana circunscribiéndola únicamente como una especie de escudo protector frente a las sanciones que tendría el trabajador por su abstención en el débito laboral, puesto que como ya hemos visto pudo y puede ser aplicado por otros grupos sociales que no están atados en principio a este tipo de obligaciones de actuar. Sino que simplemente logran causar un impacto social, político y económico que pueden hacer cambiar las reglas de juego.

La huelga está muy asociada con la protesta, en realidad la protesta es el objetivo de la huelga.

Pero también existen varias modalidades de protesta y en los cuales la participación ciudadana está presente para su funcionamiento. Es el caso de la desobediencia pacífica, o resistencia no violenta implementada por Gandhi en la India.

Esta participación ciudadana se caracteriza por protestas simbólicas, basada en comportamientos no habituales, sorprendidos y contrarios a las costumbres o *status quo* de una sociedad.

La sociedad es actualmente tan interdependiente en todo sentido, que una huelga-protesta como un apagón voluntario concertado para no encender las luces de noche por un tiempo determinado puede ser utilizado como una forma de expresión de la ciudadanía. Al igual que el hecho tan espontáneo y simple de golpear cacerolas.

Estas expresiones, solo pueden ser comentadas y analizadas luego de que las mismas suceden, pues son tan creativas que nunca podrán ser previstas y son patrimonio estricto del sentimiento social que la mayoría de las veces permanece internamente contenidas y que algunas veces afloja y se expresa.

Título Segundo: Las Audiencias Públicas

1. Audi alteram partem

Los antiguos griegos aplicando un principio racional para poder llegar a conclusiones en asuntos en disputa, trataban de “Escuchar a ambos lados”. Se puede encontrar un principio similar en la ley islámica, basado que, en los litigios, ambas partes deben ser escuchadas.

Este principio también fue recogido por el derecho administrativo como una autolimitación del poder del Estado a decidir en asuntos de interés general escuchando al público previamente.

Nótese que no existe obligación del público de participar, pero si existe obligación del Estado de garantizar el procedimiento de “escucha” por parte de los órganos de Estado que tienen la responsabilidad de decidir sobre actos jurídicos de relevancia e interés general.

Estos asuntos de interés general, están vinculados a asuntos de protección al medio ambiente, al consumidor, al usuario, etc.

En nuestra constitución nacional, se incorporó en la reforma del año 1994, dentro de los nuevos derechos, el Artículo 42 que reza: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá

procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, ***previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios*** y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”.

La participación ciudadana, a tenor de lo establecido por nuestra constitución nacional en cuanto a los derechos de los usuarios y consumidores hace referencia a las asociaciones civiles; que para nosotros son *per se*, organizaciones (personas jurídicas privadas) donde el hombre desarrolla también su ciudadanía por lo que también están incluidas en este libro y tratamos en la parte especial.

El Dr. Gordillo en su obra: “El procedimiento de Audiencia Pública”, dice: “Cabe recordar que la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados por otras normas supranacionales e internacionales que nos obligan en igual sentido: Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX; Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. III y XIV.”.

La importancia de la audiencia pública es material pues en ella quedará demostrado el sustento fáctico, o carencia de él, de la decisión a adoptarse.

Jean Rivero, notable jurista francés manifestó respecto a esta forma de participación ciudadana como ***“un elemento de democratización del poder”***. La democracia ya no debe ser solo la designación del poder sino el ejercicio del poder.

2. Naturaleza Jurídica de la Audiencia Pública

La naturaleza jurídica de la audiencia pública es doble. Por un lado, garantiza la publicidad, oralidad, transparencia del procedimiento de participación y por otro lado permite la participación y acceso del público en general, partidos políticos, asociaciones civiles de defensa de derechos de los consumidores, etc.

La posibilidad de participación ciudadana debe ser real y activa, no se trata de que sea una mera sesión pública, sino una audiencia pública, donde el rol activo y protagónico es el ciudadano.

La audiencia pública no solo debe aplicarse en aquellos asuntos donde una ley obliga a la misma bajo pena de nulidad sino en todo asunto que exceda el interés particular y hay un interés general; esta prescripción es beneficio del propio Estado dado que podrá tomar una mejor y más justa decisión cuando posee la visión de la ciudadanía.

Para que la audiencia pública sea válida, su desarrollo debe contar con una pre audiencia, donde se fijan las pautas de tiempo de participación, modalidad, listado de oradores, etc.

Título Tercero: Presupuestos Participativos

1. Orígenes

En el año 1989 en la ciudad de Porto Alegre (Rio Grande Do Sul), Brasil, el nuevo gobierno no podía hacer frente a todas las necesidades de la población ni dar respuesta a las expectativas creadas por parte de la población más desfavorecida. Resultaba imprescindible establecer prioridades de acción y, para esto, contó con la sociedad civil fuertemente organizada. A través de un sistema asambleario, se creó una estructura que permitió a los ciudadanos incidir en las decisiones sobre el gasto municipal.

Esta idea innovadora no solo fue exitosa en sí misma, sino que fue un modelo mundial a seguir.

En aquella oportunidad se dividió al municipio en zonas o regiones, dentro de las mismas los ciudadanos radicados en ellas y las asociaciones intermedias elegirían sus propias autoridades asamblearias para ordenar un debate en torno a las prioridades y necesidades de cada región.

La división de las zonas, era con un criterio geográfico.

2. Fundamentos y Funcionamiento

Ante presupuestos limitados y necesidades presupuestarias que la superan; la participación ciudadana a través de esta herramienta, legitima la toma de decisiones que seguramente dejará algunas necesidades insatisfechas; pero la toma de conciencia de la ciudadanía que fue ella quien indicó las prioridades a seguir.

El ciudadano suele aceptar la realidad cuando tiene la sensación de que la misma es real y no ha sido manipulada por administradores inescrupulosos; asimismo el ciudadano toma mayor conciencia sobre el cuidado de las obras que se hacen cuando se hace con éste criterio de participación; el sentido de pertenencia del proyecto logrado y financiado con los dineros públicos es gratamente llamativo.

Los ciudadanos pueden organizarse para poder insistir en el próximo presupuesto que sus necesidades sean cumplidas.

La división geográfica no es el único modelo. También se pueden dividir los grupos por temas. Asambleas temáticas donde los interesados en que el Municipio invierta parte de su presupuesto anual participan y debate la mejor inversión de los recursos públicos.

La esencia de esta herramienta es que siendo los dineros públicos un producto del pago de los impuestos de los ciudadanos, los que los administradores gobernantes deben invertir y gastar; lo más lógico es que haya un mandato o un direccionamiento en qué áreas temáticas o geográficas hay que efectuar alguna inversión puntual.

Por supuesto que esto solo puede hacerse por ahora a nivel municipal, siendo el municipio el reducto que se busca asemejar a la antigua “polis” donde todos los ciudadanos discutían y votaban todos los asuntos de interés.

La organización del presupuesto participativo requiere una gran organización, un debate y participación ciudadana ordenada y comprometida, sin chicanas y desalentando intereses políticos partidarios.

En Argentina, la primera experiencia se efectuó en la ciudad de Rosario, en el año 2001 y respondía a la necesidad de generar mecanismos de acercamiento entre la dirigencia política y la gente. En esa época, producto de la gran crisis nacional, era necesario generar un acercamiento entre gobierno y sociedad. Luego siguieron otros municipios de otras provincias, como el municipio de Morón, La Plata, Ciudad de Córdoba, Posadas.

Al principio el común denominador entre todas estas ciudades era que son ciudades de grandes conglomerados humanos, pero más

acá en el tiempo poco a poco se fueron aplicando a municipios más pequeños.

El funcionamiento con algunas diferencias es el siguiente. Por norma municipal (ordenanza) se establece que porcentaje del presupuesto total será ejecutado según el resultado de la participación de la ciudadanía.

Luego el municipio se divide en zonas geográficas o temáticas, posteriormente se divide el monto nominal del presupuesto destinado a este proyecto por la cantidad de zonas. Resultando entonces que cada zona sabe de antemano que presupuesto cuenta para definir mediante asambleas.

Se efectúa la convocatoria, (generalmente abierta a todos los vecinos) se establece plazo máximo de debate, y en la primera asamblea se ordena el funcionamiento de la misma (días y horarios de reunión, protocolo de participación, etc.). De ese gran y rico debate van tomando forma varias opciones de inversión ya sea de uno o varios proyectos que pueden ser de infraestructura, desarrollo social, ambientales, etc.

Finalmente, si no hubiera consenso total los proyectos finalistas se someten a votación en asamblea y todo esto se eleva al Municipio para su incorporación en el presupuesto definitivo a aprobarse por los correspondientes cuerpos legislativos municipales.

La organización requiere mucha anticipación, pero la realidad ha demostrado que es posible hacerlo y que sus beneficios son muchos.

Estimo que, en el futuro la tecnología aplicada a este campo podrá mejorar la calidad y cantidad de participación volviendo la gente a ser protagonista activo de la vida institucional de su administración municipal.

Parte Especial
Participación Ciudadana y Cuestiones
de Género

Título Primero: La Participación Ciudadana de la Mujer

1. Democracia y Participación de la mujer en la antigüedad

Como se sabe una de las grandes contribuciones de la civilización griega, además de su filosofía y su arte, es la particular forma de organizarse políticamente y de administrar el poder.

Si bien es cierto no todos los griegos tuvieron la misma forma de gobierno, fueron los atenienses quienes en el siglo V a. C., inventaron a lo que hoy conocemos como “Democracia”, (demos= pueblo y krátros=fuerza, poder).

Los griegos se organizaban en clanes familiares, luego estos clanes se unieron en comunidades mayores dándose sus propias leyes y organización política. Estas comunidades autónomas fueron llamadas “polis”.

La autonomía favorecida por el relieve montañoso que agrupaba naturalmente a esas comunidades, que, si bien compartían un mismo territorio, una misma lengua y cultura, poseían gobiernos diferentes.

Cada organización política requería el poseer también su propio ejército y sus propias normas.

La diferencia entre las polis de Esparta y de Atenas, en lo que refiere a su forma de gobierno, radicaba en que Esparta era gobernada por reyes y Atenas era gobernada por personas pertenecientes a esa misma comunidad elegidas por el voto de sus ciudadanos.

En lo que respecta a la participación ciudadana, si bien el sistema de administración del poder de Atenas con la democracia permitía que cada “ciudadano” pudiera elegir y ser elegido, las mujeres no

poseían derechos políticos; y no solo eso, no podían ir a la escuela y solo podían salir acompañados con sus familiares.

Mientras que, en Esparta, no podían elegir a sus gobernantes, dado que eran como dijimos gobernados por reyes; pero, sin embargo, a las mujeres se les enseñaba a luchar al igual que los hombres, podían vestirse sin algún recato especial, podían ser propietarias de tierras y tenían el derecho y la libertad de escoger a sus esposos.

Sin duda podríamos concluir que las mujeres como género, tenían menos derecho en la democracia que sin ella.

En china, encontraron una manera fáctica de limitar cualquier actividad de la mujer, dado que desde niñas era costumbre el vendado de los pies que no podían crecer más de diez centímetros, ergo la deformidad de los mismos impedía su actividad normal.

Ya en Roma, las mujeres (cuando eran ciudadanas romanas) eran personas libres, pero sometidas a la patria potestad de sus padres y luego de sus maridos; no podían votar ni ser elegidos ni participar en el ejército.

Ya en el siglo XVIII y XIX, realmente el tema de los derechos de la mujer (incluyendo sus derechos políticos) fueron temas centrales del debate.

Rousseau, el notable polímata, conocido por su frase: “**el hombre es bueno por naturaleza**”, también escribió: “**las mujeres hacen mal en quejarse de la desigualdad de las leyes humanas**” y “**cuando la mujer intenta usurpar nuestros derechos, se muestra inferior a nosotros**”.

La misma Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) que fue el documento fundamental producto de la Revolución Francesa, ignoraba a las mujeres (y a los esclavos).

Fue entonces que años más tarde (1791) Olympe de Gouges publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía. Esta declaración fue con el claro objetivo de corregir el “olvido” de la mujer en el texto de 1789.

Destacamos por tener directa relación al tema que nos convoca los artículos tercero y sexto que rezan: “**Art. 3: El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún**

***individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos”;
“Art. 6: La ley debe ser la expresión de la voluntad general;
todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su
formación personalmente o por medio de sus representantes.
Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los
ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente
admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos,
según sus capacidades y sin más distinción que la de sus
virtudes y sus talentos.”.***

Título Segundo: Los Ámbitos de Participación Ciudadana de la Mujer

1. Organizaciones Civiles Públicas y Privadas

Toda sociedad en sentido general, es en principio una organización política, que a su vez alberga y contiene otras pequeñas sociedades menores.

En cuanto a la participación ciudadana por cuestiones de género, vamos a referirnos a diferentes tipos de entidades civiles, algunas de ellas públicas y otras privadas.

El común denominador de todas ellas, es que ninguna persigue una finalidad de lucro como objetivo esencial y principal, sino satisfacer el derecho inalienable y “natural” de toda persona, de vivir y desarrollarse en comunidad.

1.1 Personas Jurídicas Públicas

El art. 145 del Código Civil y Comercial de la Nación, (en adelante CCCN) establece que las personas jurídicas son públicas y privadas.

El artículo siguiente enumera a las personas jurídicas públicas, cuales son: a) El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) La Iglesia Católica.

Antes de avanzar con nuestro análisis, descartaremos a las entidades enumeradas en el punto b y c, por tratarse de Organismos Públicos o Estados extranjeros a los que ningún ciudadano de nuestro país tiene derecho a inmiscuirse.

Resultando entonces que cuando hablamos de participación ciudadana en personas jurídicas públicas, hablamos del derecho de la persona física, capaz, de participar de las decisiones de gobierno y de representación de estas personas jurídicas.

Este derecho lo consideramos esencial puesto que se trata de organizaciones que regulan, establecen, aplican y protegen derechos subjetivos de toda persona.

Sin Estado no hay derecho posible de aplicar y de garantizar su respeto.

1.2 Personas Jurídicas Privadas

El CCCN, enumera también a las personas jurídicas privadas en su artículo 148 las cuales son: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas y h) el consorcio de propiedad horizontal.

En primer lugar, debemos decir que la enumeración del Art. 148 del CCCN no es taxativa y más adelante en este punto vamos a consignar otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro en los cuales la participación con perspectiva de género es esencial.

Vamos a descartar a las sociedades comerciales por poseer una finalidad de lucro, puesto que como lo diremos más adelante, el “animus societatis” no requiere como condición *sine qua non* la pertenencia a un determinado género. Por la misma razón, descartamos a las cooperativas.

También deberemos descartar a entidades sin fines de lucro, donde el gobierno y administración no depende de la voluntad de sus integrantes sino de quien la constituye; tal es el caso de las Fundaciones.

En cuanto a las simples asociaciones, dado que no requieren control del Estado y se fundamentan en el derecho constitucional de asociarse con fines útiles consagrado en la Constitución Nacional, (Art. 14), están exentas a nuestro entender del análisis.

En cuanto a los credos religiosos, la participación con perspectiva de género está sometida a los altos credos de fe, insondables para el derecho común.

Los consorcios de copropietarios, obedecen a la unión obligatoria para la administración de espacios comunes, por la razón de su constitución, de propietarios (cuyo género no puede garantizarse o establecerse) dado que responden al legítimo derecho de propiedad privada.

Quedando entonces las Asociaciones Civiles, las Simples Asociaciones, como personas jurídicas privadas donde al igual que las personas jurídicas públicas mencionadas ut supra como organizaciones donde consideramos válido y necesario efectuar un análisis de la participación con una perspectiva de género.

Entre las otras personas jurídicas privadas que no están enumeradas en el Art. 148 del CCCN, sin fines de lucro pero que hacen a la vida ciudadana y a la dignidad como persona por el derecho al trabajo, son: “Los Partidos Políticos” y “Los Sindicatos”.

A partir de ahora, cuando hablemos de participación ciudadana con perspectiva de género, nos referiremos a estos tipos de organizaciones públicas y privadas: Estado (nacional, provincial y municipal), Asociaciones Civiles, Los Partidos Políticos y Los Sindicatos.

Título Tercero: Perspectiva de Género

1. Noción General

La perspectiva de género, también conocida como visión de género, enfoque de género, ideología de género, es una construcción argumentativa, racional, lógica, investigativa por la cual el objeto de ese análisis son el conjunto de costumbres, construcciones culturales y sociales que identifica a lo masculino y lo femenino como realidades diferentes.

Se parte entonces de asumir que el ser humano como especie, no solo posee diferencias biológicas (sexo), sino que, a partir de ellas, la sociedad ha afincado muchas diferencias que quizás al principio tuvieron una base biológica, luego esas diferencias se afincaron en construcciones culturales y que devinieron en consecuencias que repugnan la dignidad de la persona, en especial de uno de los géneros (femenino).

La consecuencia más nociva es cuando esas diferencias afectan a derechos subjetivos o provocan consecuencias jurídicas diferentes por la cuestión de género.

Las diferencias a las cuales nos referimos, se refieren a situación donde se menosprecia a la mujer como género o bien se aplica un criterio de “igualdad” por género que genera y cristaliza una desigualdad fáctica.

2. Objetivo de la Perspectiva de Género

La perspectiva de género no es solo una cuestión filosófica especulativa, o una creación ideal, sino que posee un objetivo concreto y claro.

El objetivo de la perspectiva de género es lograr derribar los estereotipos que generan diferencias entre género cuando no es necesario hacerlo e igualar a uno de los géneros mediante acciones positivas cuando es necesario hacerlo por desigualdades fácticas.

Esto nos lleva a concluir que existen dos tipos bien definidos de perspectiva de género, la perspectiva de género negativa y la positiva. Nos apresuramos a aclarar que nuestra definición no debe ser entendida como valorativa, sino que obedece al cumplimiento de los objetivos antes señalados y que aplica a cualquier género, masculino, femenino o género no binario.

2.1 Perspectiva de Género Negativa

La perspectiva de género negativa, busca corregir diferencias por motivos de género que no son tales, o son solo productos de estereotipos de género o bien busca

Me permito utilizar un ejemplo, muy básico para intentar demostrar estas deformaciones.

Usualmente, un estereotipo consciente o subconsciente de que “las mujeres” no son buenas conduciendo automóviles”.

Pensemos por un momento para analizar lo antes dicho, los orígenes del automóvil como herramienta de transporte y comunicación.

La mecánica de los automóviles primitivos, la falta de acceso a servicios mecánicos, la fuerza que debía realizarse para apretar el embrague, girar el volante sin dirección hidráulica, la necesidad de que el propio conductor deba saber de reparaciones básicas, la fuerza que debe hacerse para cambiar un neumático, el estado de los caminos de tierra, etc.; todo ello se asoció a una actividad donde la contextura física del hombre era más apta para esa actividad. El preconceito quizás nunca fue cuestionado en los albores de la industria automotriz y el inicio de las infraestructuras viales.

Ahora imaginemos nuestra realidad actual, las carreteras están pavimentadas, los automóviles tienen dirección eléctrica, existen servicios de atención a desperfectos como ser auxilios mecánicos a

disposición, existe una poblada distribución de estaciones de servicios donde cualquier conductor ni siquiera debe descender del vehículo para efectuar una recarga de combustible y chequeo de líquidos lubricantes. Los automóviles son cada vez más inteligentes, con asistencia al manejo como ser ayuda para estacionar, sensores de distancia, cámaras de retroceso y de visión 360°, caja automática de cambios de velocidad que eliminaron el embrague, etc., aún con todas estas diferencias, el estereotipo sigue existiendo lamentablemente.

Sin embargo, un estudio de la Agencia de Seguridad Vial refleja que las mujeres utilizan más el cinturón de seguridad, tienen mayor percepción del riesgo respecto a la velocidad, respetan más el semáforo y registran menos casos de alcohol al volante. He aquí un claro ejemplo que de preconcepto que quizás en sus orígenes no tuvo connotaciones discriminatorias, pero que hace mucho tiempo si lo es.

“La discriminación basada en el género es aquella que se ejerce a partir de la construcción social que asigna determinados atributos socio-culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. La discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres a sus derechos”. (INADI. *“Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación”*. Boletín Oficial de la República Argentina, 2008.).

2.2 Perspectiva de Género Positiva

El objetivo de la perspectiva de género positiva es evitar las desigualdades que provoca la aplicación de normas iguales para todos los géneros sin tener en cuenta situaciones reales o fácticas.

Para que se entienda mejor, lo que se pretende es no caer bajo el engaño del precepto de “igualdad ante la ley” para situaciones que fácticamente no son iguales.

El derecho desde siempre ha tenido en cuenta en no aplicar normas o preceptos normativos “iguales” a personas que fácticamente son distintas y que merecen un tratamiento diferencial, ejemplo de ello es toda la normativa proteccionista y tutela en favor del trabajador frente al empleador; el tratamiento preferencial que se hace a personas con discapacidad, etc.

En los ejemplos antes dados no existe discriminación puesto que se parte de situaciones de desigualdad que ameritan un tratamiento desigual para lograr una igualdad axiológica.

En ese sentido, también podemos concluir que existen situaciones fácticas donde uno de los géneros puede estar en una situación de inferioridad (quizás producto de la aplicación de estereotipos culturales y de costumbre que luego son fuente del derecho) y que también merecen un tratamiento distinto. Este tratamiento distinto cuando se trata de género, quizás sea transitorio, puesto que la situación de inferioridad puede que logre revertirse, tornándose en el futuro innecesaria esa acción positiva.

Durante mucho tiempo se pensó que aplicar este tipo de acciones positivas en favor de un género devenía en actos discriminatorios.

La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado por ley N° 23.179, establece en su Artículo 4 punto 1, lo siguiente: “ ***La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.***”.

Claramente la ley establece dos cuestiones medulares, la primera “la transitoriedad” de la norma positiva con perspectiva de género y segunda “la no discriminación” de la misma.

La acción positiva tiene como fin el superar los obstáculos y las condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, otorgando beneficios a aquellas personas que en la realidad han sido desfavorecidos como consecuencia de la discriminación, resultado de las prácticas sociales o sistemas

sociales y culturales, dando mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos que como personas corresponde en igualdad de condiciones.

Algunos ejemplos de aplicación de perspectiva de género.

- 1) Ley de cupo femenino en el sistema electoral y sindical.
- 2) Ley de paridad de género en el sistema electoral.
- 3) La Ley N° 26.291 que estableció una modificación al artículo 80 inciso 4 del Código Penal como homicidio agravado el cometido.

Este último ejemplo no solo aplica al género femenino, sino a personas que no se identifican con ninguno de los géneros conocidos como binarios, por lo que es claro que la perspectiva de género no es aplicable “únicamente” al género femenino.

Titulo Cuarto: Sexo. Género e Identidad de Género. Diferencias Jurídicas

El sexo es el conjunto de las peculiaridades que caracterizan los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos.

Al ser una cuestión natural y biológica no es posible ser modificada por el hombre.

El derecho codificado que heredamos del derecho romano y francés, se basó en el concepto de sexo para efectuar algunas diferenciaciones normativas. Claramente por objetividad puesto que es un concepto rígido y por invisibilidad de los conceptos de género y sobre todo de identidad de género.

En la evolución posterior, el concepto de género se separa del concepto de sexo.

Entre los hechos que permiten la separación del género del sexo, está el hecho de que el sexo ya no necesariamente debe ser asociado a una cuestión biológica de reproducción, sino de placer o decisión.

En la década de los años 60, la difusión del uso de los anticonceptivos se vuelve masivo; esto permitió desvincular la sexualidad de la reproducción, existe hoy una apertura social a reconocer la diversidad sexual, la reproducción humana puede lograrse sin el acto sexual y se tiende a reconocer el goce sexual como un derecho humano.

El género es una categoría legal y social, y un conjunto de expectativas de la sociedad acerca del comportamiento, las características y la forma de pensar de las personas. Cada cultura tiene estándares sobre la forma en que las personas deben comportarse según su género.

Por lo general también es “masculino” o “femenino”. Sin embargo, en lugar de estar relacionado con las partes del cuerpo, tiene que

ver con cómo se espera que te comportes según tu sexo.

“El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social, influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad”.

En síntesis, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redunda en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política.

El género, incide en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones.

La identidad de género se trata de cómo se siente una persona en relación a su género y cómo lo expresa a través de su forma de vestir, comportamiento y aspecto personal. Comienza muy temprano en la vida de una persona.

Justamente la ley de identidad de género N° 26.743 busca visibilizar y garantizar este derecho individual.

Esto es lo que reza el Artículo 2 de la citada ley, cuando reza: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

Queda entonces muy claro la diferencia entre sexo, género (percepción social y cultural) e identidad de género (autopercepción).

El problema radica en que la ley N° 26.743 va más allá y autoriza el cambio de sexo, según la autopercepción del género.

Es por ello que se pretendió forzar el cambio de paradigma lógico jurídico de “sexo” expuesto en todas las ramas del derecho a través de esta única ley. Pero consideramos que la ingeniería jurídica es mucho más compleja.

Creemos que no es la solución adecuada, las personas no pueden cambiar el sexo, pero si muchas de ellas desean ser tratadas con un género distinto, pues se auto perciben con un género que no es coincidente al de su sexo.

La solución es transparentar en todo momento la actual disociación que hay entre sexo y género. En muchos casos sexo y género van a coincidir, pero en reconocimiento a los legítimos derechos de las personas en que esto no coincide deben existir mecanismos normativos para garantizar el respeto al género en todas las cuestiones no biológicas, como el trato social y demás conductas de terceros arraigadas en el sexo.

En primer lugar, el derecho positivo debería abandonar el concepto de sexo para dirimir derechos o regular conductas y construirse en base al concepto de género, que resulta flexible a los intereses de la sociedad y del individuo. Dejando la denominación de sexo (que se hace al nacer) única y exclusivamente para las cuestiones biológicas y los derechos derivados de la misma.

Existen derechos (sobre todo de salud pública) que se desprenden del sexo, y eso no pueden ser perdidos o distorsionados con un cambio de sexo, estos derechos deben mantenerse; y existen un abanico de derechos subjetivos que no son biológicos, que se desprenden del género, a este tipo de derechos hay que construirlos, en muchos casos deberán efectuarse enmiendas o aclaraciones normativas, puesto que el complejo normativo actual cuando habla de “varones”, “mujeres” no aclara si se refieren al sexo o al género.

Es en el desarrollo del género, donde se debieran trabajar las diferencias y son las que le interesan al derecho para construir su plexo normativo.

La ley 26.743, procura remediar la indefensión de las personas sobre su derecho social a tener un género distinto, autorizando el cambio del sexo, y creemos que no es el camino correcto.

El camino correcto es garantizar a toda persona independientemente de su sexo biológico que se respete su género, que se respete la dignidad de su persona relacionada con su género. Para lo cual se podría establecer de modo obligatorio que todas las instituciones públicas, privadas y personas cuando deban

recabar informes escritos o digitales y soliciten la denuncia del sexo, reciban también inmediatamente por el mismo medio la posibilidad de denunciar su género y en base a esa declaración jurada se instrumenten todos sus derechos, trato y dignidad.

Ahora bien, la autopercepción también incluye el derecho a la autopercepción de un **género no binario**, por lo que toda la construcción de derechos de cupos y de paridad no sería aplicable, puesto que se basan en un preconcepción de género binario.

La disociación que proponemos dejaría las cosas de la siguiente manera: régimen biológico binario y régimen de género no binario donde se podría dar contención a todas las demás expresiones autopercebidas.

Este es otro fundamento por el cual el concepto de **“Proporcionalidad de Género”** es superador desde el punto de vista jurídico puesto que contiene a esta tercera categoría de “tercer género no binario”.-

Creemos necesario y oportuno no solo ir dejando el patrón legal “sexo” para reemplazarlo por el patrón “género” sino también ir dejando sin efecto la utilización de todo tipo de fórmulas jurídicas basadas en la “binariedad” del género.

Si nos basamos en las leyes que han sido de vanguardia como acciones positivas para otorgar a la mujer mayor participación ciudadana, notamos que se refieren a ellas como “femenino” o como mujeres, pero esas mismas leyes no aclaran si el término femenino o el término mujer se refiera al sexo o al género.

Esta omisión hace que la defensa del género deba ser efectuada en un terreno ajeno en la actualidad que es la cuestión biológica del sexo.

El sexo es un atributo biológico inmodificable, ergo no está sujeta a los cambios normativos, es como si quisiera cambiar mediante una ley la finitud de una persona humana.

Consideramos necesario hacer un repaso de toda la legislación en que se hace mención a los derechos tanto de los hombres como de las mujeres y aclarar que los derechos sociales toman como base al género y no al sexo.

Aún, así no podemos abandonar la utilización jurídica del sexo puesto que al Estado le sirve la distinción biológica solo cuando es

necesario aplicar políticas públicas relacionadas con la biológica de las personas, ejemplo la salud pública, implementación de planes de salud enfocados en un sexo (v.g. Tratamientos por cáncer de próstata, etc.).

Cualquier mención normativa que exceda el campo biológico y se mencione a hombre y mujeres como “distintos” debe entenderse como mención al género y no al sexo.

Por eso proponemos que, en la actual ley de paridad de género, cuando se hace mención a que las listas de candidatos deben estar intercaladas por mujeres y varones, se aclare que se refiere al género y no al sexo. Dado que la participación política es una cuestión no biológica.

Esto permitiría que una persona que se auto percibe como mujer, aunque tuviera sexo masculino pudiera ser favorecida por el derecho a la paridad de género.

Otro ejemplo, es el Art. 80 inciso 11, cuando habla de una pena agravada, cuando la víctima sea una mujer, la ley debe aclarar que se refiere al género y no al sexo. Por qué el agravante de una pena es por una cuestión cultural de violencia no biológica.

Título Quinto: Participación de la mujer en las personas jurídicas públicas

1. Participación Ciudadana de la Mujer como Sujeto Elector

La Constitución Nacional de 1853 no estableció el sistema electoral aplicable.

Hubo que esperar al año 1857 cuando se sancionó la ley 140.

En la misma se aplicó la “doctrina de la pureza del sufragio” o voto calificado. Esta doctrina fue expuesta por el jurista Juan Bautista Alberdi en su libro: Elementos del Derecho Público Provincial para la República Argentina.

En dicho libro Alberdi refiere: *“El sistema electoral es la llave del Gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y la indigencia es asegurar la pureza y el acierto de su ejercicio”*.

El voto en la ley 140 fue no obligatorio, personal y no secreto.

Las provincias de Mendoza, Córdoba, San Luis y La Rioja, establecieron según esta doctrina que el voto era reservado a los pudientes, los que sabían leer y escribir.

En Tucumán se estableció que no podían votar los jornaleros ni los hijos mientras vivieran con sus padres.

La edad mínima para emitir el voto era de 21 años.

Luego se sancionó la ley 207 en el año 1859 que también estableció el voto público no obligatorio.

La ley 8871, conocida como ley Sáenz Peña, estableció el voto universal en el año 1912, pero ya un año antes hubo una mujer que

pudo emitir su voto. Fue Julieta Lantieri quien consiguió hacerlo gracias a un juicio previo donde obtuvo su ciudadanía y que la inscribieran en el padrón municipal.

Si bien es cierto que la ley Sáenz Peña no prohibía expresamente el voto femenino, estas no podían votar debido a que se utilizaba como padrón electoral al padrón del enrolamiento militar.

Es necesario entonces dejar aclarado que la ley Sáenz Peña si bien fue una ley de vanguardia, pues no se oponía al voto femenino, no podía ponerse en práctica, puesto que para ello se recurría a los que poseían “Libreta de Enrolamiento”.

La libreta de enrolamiento fue creada años antes a la ley Sáenz Peña y era utilizada para empadronar a los que luego serían llamados a prestar el servicio militar obligatorio, ergo como el servicio militar era solo prestado por hombres, solo ellos debían enrolarse y luego solo ellos pudieron ejercer el derecho al voto “Universal”.

Luego mediante la ley 13.010, en el año 1947, se estableció el voto femenino y los derechos políticos de la mujer, puesto que además podían ser elegidas para los cargos electivos. Uno de los artículos de la ley rezaba: *“Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.”*

Fue uno de los primeros antecedentes donde se mencionaba a las mujeres en una acción positiva para garantizar su igualdad frente al hombre.

Para ello se debió establecer un registro electoral propio, así nació la libreta cívica (solo para mujeres).

La confección de padrones (primero para varones) y más adelante para mujeres, hizo que existiera al momento de votar padrones masculinos y padrones femeninos con mesas distintas de votación.

2. Participación Ciudadana de la Mujer en los Órganos electivos de Gobierno

Lograr el voto de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre, fue el primer paso; luego siguió la lucha por lograr garantizar de alguna forma la posibilidad cierta de que las mujeres pudieran alcanzar lugares expectables en las listas de candidatos de los partidos a cargos electivos.

En los hechos, uno de los derechos electorales de la mujer, el de ser elegidos chocaba con la discriminación de la política que no propiciaba su participación en la actividad política.

Antes de reseñar la evolución en las acciones positivas para permitir a la mujer tener mayores oportunidades de ser elegidas, hay que decir que existe una diferencia que incluye a ambos géneros entre el derecho a elegir y ser elegido.

Si nos atenemos a la legislación vigente vemos que el voto es un derecho (y también una obligación) desde los 18 años, y es un derecho sin ser una obligación desde los 16 años; pero para ser elegido, se requiere generalmente de una mayoría especial que cambia de acuerdo al cargo.

Así por ejemplo nuestra constitución nacional establece que para ser elegido presidente o senador se requiere tener una edad de 30 años, es decir que hay una distancia de catorce años entre el derecho cívico de elegir presidente y ser elegido.

Esta diferencia está basada en un aspecto subjetivo que la ley debió cuantificar u objetivizar de alguna forma que es el aspecto de la “madurez”.

Los constituyentes creyeron razonable exigir una edad mayor para ser elegido que para elegir, atendiendo a una supuesta “madurez” de la persona para cubrir tamaña responsabilidad pública.

Esta lógica normativa, quizás actualmente deba ser replanteada dado que desde antaño la madurez era producto de la experiencia y del conocimiento y el conocimiento producto del acceso a la información; más actualmente el acceso a la información ha superado con creces cualquier expectativa y por ende el acceso al conocimiento, por lo que la experiencia ya no sería la acumulación de años sino la acumulación de vivencias, algo que una persona quizás con 21 años ya posee similar a una persona de 30 años del siglo pasado.

Traigo a colación el argumento de la madurez para establecer parámetros más altos para ser elegido en un cargo público; porque es la misma construcción argumentativa y lógica por la cual se cercenó a la mujer primero del derecho de votar y de que no está capacitada para las grandes responsabilidades públicas.

La discriminación actual para que una persona cualquiera sea su sexo o género con menos de 30 años no pueda ser elegida presidente o gobernador es quizás mucho más evidente y sin embargo poco se dice al respecto.

Mientras que la edad mínima para emitir el voto (que no está en la Constitución Nacional) fue de 21 años a 16; la edad para ser elegido o elegida no ha cambiado.

Si miramos otros países nos encontramos que la República de Colombia, requiere que el candidato tenga 40 años mínimo; la República del Uruguay establece en 35 años este mismo requisito al igual que los Estados Unidos.

Sin embargo, en Nicaragua para ser presidente solo se requiere tener 25 años de edad como mínimo.

Volviendo al tema de este capítulo, hubo que esperar hasta el año 1991, donde nuevamente la legislación nacional tuvo que echar mano a una acción positiva o discriminación inversa para establecer un cupo para el género femenino en la presentación de listas de candidatos electorales.

El cupo se estableció en un porcentaje del 30 %.

La nueva ley, logró un gran aumento en la participación ciudadana de la mujer en la política.

La ley de cupo femenino, (ley 24.012) luego de muchos años de ejercicio desde el advenimiento de la democracia, no lograba romper el techo de cristal de ese 30 %.

La acción positiva pensada para desatar ese impedimento y de servir de apoyo para que la mujer lograra abrirse camino y poco a poco superara ese porcentaje mínimo no prosperó. Por lo que más adelante y cercano en el tiempo hubo que hacer otra acción positiva para elevar el porcentaje del 30 % al 50 %, lo que se conoció como ley de paridad de género.

3. Paridad de Género

La evolución histórica de la paridad de género, tuvo como antecedente fáctico, la situación de la participación de la mujer en la actividad política que en los hechos no lograba superar su piso legal del 30 %.

Como antecedente legal también influyeron declaraciones y convenciones internacionales, como la Declaración Internacional sobre la eliminación de la discriminación de la mujer adoptada por la ONU en el año 1967.

Esta Declaración en su artículo cuarto establece que las mujeres son llamadas a disfrutar de plenos derechos electorales, incluido el derecho al voto y buscar y ocupar cargos públicos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del año 1979 firmado y ratificado por nuestro país.

Esta Convención, establece en su Art. 7 que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Toda esta corriente fue la que derivó en la ley de cupo femenino y luego en la ley de paridad de género.

La paridad de género no es otra cosa que elevar el cupo del 30 % al 50 %, por vía de una acción positiva, para buscar con ello estimular a los partidos políticos a una mayor participación de la mujer y romper ese techo.

Podríamos decir que la ley de cupo femenino fue insuficiente como acción positiva y hubo que avanzar en profundizar la misma.

Título Sexto: La Participación de la Mujer en Personas Jurídicas Privadas

1. Sindicatos

Los sindicatos son personas jurídicas privadas donde la participación ciudadana si bien está circunscripta a personas en relación de dependencia laboral, son organizaciones que tienen como principal objetivo la protección del trabajo y del trabajador, cuyo derecho no solo está consagrado en nuestra Constitución Nacional en el Art. 14 bis, sino que son derechos que han tenido que ser conquistado por los trabajadores a través de largas luchar con el poder dominante.

El trabajo es un derecho fundamental para la realización plena de mujeres y hombres, ya que es el gran organizador de la sociedad, dignifica la vida y otorga identidad.

Si buscamos a nivel general y mundial la incidencia del género femenino en el sindicalismo, pareciera que no existió. Algunas investigaciones con perspectiva de género han subrayado un sesgo masculino en la historiografía que provoco que la participación de las mujeres en el sindicalismo haya sido ignorada, silenciada e invisibilizada a pesar de que mujeres desarrollaron trabajo sindical desde los inicios del movimiento obrero en siglo XIX

Las mujeres necesitan de la organización sindical como aliada para la defensa de sus derechos humanos, que hagan visibles las situaciones de discriminación y violencia específicos; leyes inadecuadas, los salarios más bajos, las jornadas de trabajo parciales, y condiciones abusivas, o precarizadas.

Con esto queda más que claro que la participación ciudadana de la mujer en las organizaciones sindicales, no es la ocupación de cargos simbólicos, sino que es la herramienta para la garantía y la lucha de sus derechos específicos.

En nuestro país, podríamos concluir que en una primera etapa la mujer logro visibilidad, pero sin espacios de gran poder. Dado que en las distintas organizaciones sindicales se fueron creando espacios especiales para el tratamiento de temas relacionados a la cuestión propia del género; pero en esta primera etapa, la mujer no ocupaba los espacios de poder real en las negociaciones sindicales y sobre los temas generales.

Podríamos decir que se intentó “contener” las “inquietudes” del género creando mesas o secretarías que más que resolver las cuestiones de fondo del género, solo eran una vidriera.

En una segunda etapa, (cuya parte final, creemos estamos viviendo actualmente), se pretendió imponer por ley la participación de la mujer en los organismos de decisión de los sindicatos mediante la ley de cupos; emulación de la ley de cupo femenino electoral.

Antes de la sanción de la ley de cupo femenino sindical, en las elecciones del año 2000, se incorporó a la primera mujer en el Consejo Directivo Nacional de la CGT (como tercer vocal titular).

En el congreso de la CTA del mes de junio de 2000 se aprobó una reforma estatutaria por la cual se creó la Secretaría de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades y se estableció un cupo mínimo del 20% de mujeres en los cargos directivos de la Central, cualquiera fuera su nivel, local, provincial, regional o nacional.

Recién en 2004 se logró que una mujer ocupe el cargo principal de la CGT.

La ley de Cupo Sindical Femenino (Nº 25.674) fue sancionada en el año 2002.

Sin embargo aún la ley de cupo femenino sindical, en el cotejo de la masa de afiliados quedaba clara la poca representatividad de ese 30 %.

En efecto; según la Base de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el año 2011 las mujeres constituían el 75 % de los afiliados en los sindicatos de la enseñanza, el 55 % en los del sector salud y el 46 % de los de la administración pública.

Según datos de una investigación realizada por el Instituto de la Mujer de la CGT, publicada en 2008: de un total de 1448 cargos

sindicales sólo 80 son ocupados por mujeres. De éstos, 61 se corresponden con cargos de vocalías o de revisiones de cuentas.

1.1 La Ley de Cupo Sindical Femenino

Como veremos, en la ley de cupo sindical femenino, se consagra una fórmula de participación ciudadana de la mujer en las organizaciones sindicales en donde existe un mix entre el cupo (sistema rígido) y la proporcionalidad de género (sistema flexible).

Más adelante analizaremos la evolución favorable de la aplicación de la proporcionalidad de género por sobre el de cupo e inclusive el de paridad de género; más bien como lo veremos a continuación esta fórmula no beneficia al género femenino puesto que solo se utiliza la proporcionalidad de género cuando éste es menor al porcentaje mínimo del cupo.

El Artículo 3 de la ley 25.674 modifica el Artículo 18 de la ley de entidades sindicales (23.551) que en parte pertinente reza: ***“La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30 % (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30 % del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad”.***

Para entender en la práctica ésta norma, hay que analizar el contexto de menor a mayor preponderancia numérica de la mujer por sobre la totalidad de los afiliados de un sindicato.

Si la cantidad de mujeres afiliadas a un sindicato por sobre el total, es menor al 30 %, ahí “convenientemente” se utiliza el sistema de proporcionalidad; pero cuando la participación de las mujeres “supera” el 30 % por sobre el total, ahí se aplica el cupo del 30 %, convirtiéndose en un tapón o techo.

Si tomáramos por ejemplo ilustrativo un sindicato “X”, donde la mujer sobre representa el 5 % del padrón total de afiliados, en ese caso al aplicarse el sistema proporcional la participación de la mujer en los cargos electivos y representativos sería de ese mismo 5 %, siendo totalmente inocuo la aplicación de la ley.

Pero si en un sindicato “Y”, la mujer representara el 70 % del padrón total de afiliados, en ese caso se aplica un cupo rígido del 30 % en los cargos electivos y representativos, significando en este caso la aplicación de la ley de un perjuicio.

Más allá del texto de la ley vigente, todavía queda una etapa donde la aplicación de ley del cupo femenino sindical sea aplicada mayoritariamente.

Existe una controversia sobre quien debería controlar la aplicación de la ley y el respeto de la participación del género femenino.

La Auditoría General de la Nación, ha concluido que es la Dirección de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación quien debería velar por su aplicación. Al respecto a dicho: ***“Los auditores detectaron que “no se verifican mecanismos de control sobre cumplimiento del Cupo Femenino Sindical durante el acto eleccionario en aquellos casos en los que el Ministerio participó como veedor”. Aunque el MTEySS no controla los actos eleccionarios, cuando participa como tal a pedido de alguna de las partes, “no realiza ningún control en relación a la Ley 25.674”.***

Desde el Ministerio de Trabajo de la Nación, en defensa del informe, alegan el derecho a la autonomía sindical, por lo cual solo intervienen en los casos concretos de impugnación del proceso eleccionario.

1.2 Proporcionalidad de Género en las Organizaciones Sindicales

Como hemos visto en el punto anterior, la aplicación del principio proporcional de una manera bastante singular solo a situaciones

fácticas no es de gran provecho para lograr que el género femenino logre mediante la acción directa romper el “techo de cristal”.

Esto no significa que en sí mismo la aplicación del principio de proporcionalidad no sea justo o beneficioso, siempre y cuando se aplique por igual a cualquiera de las circunstancias fácticas.

En efecto, la proporcionalidad es un concepto dinámico, de representatividad real y no artificiosa.

Es lo que propugna la ley federal del trabajo de México desde el año 2019, cuando reforma mediante, estableció en su Art. 371, inciso XIX, lo siguiente: “***En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género***”.

Como conclusión, vemos que el principio de proporcionalidad de género en estado puro y simple, no solo es posible, sino que es aplicado en otro ordenamiento jurídico.

2. Asociaciones Civiles

Hemos dicho que la participación ciudadana del hombre y la mujer, no se desarrolla únicamente en las personas jurídicas públicas, dado que el hombre como ser social necesita imperativamente congregarse en espacios comunitarios dentro de una gran comunidad organizada para poder satisfacer todos sus objetivos de vida.

El hombre y la mujer no se desarrollan únicamente desde su visión personal sino como parte integrante de asociaciones más allá que las mismas no tengan el objetivo principal de ser una herramienta para forjar su economía, sino que son espacios donde el hombre y la mujer pueden satisfacer otros objetivos no económicos y lucrativos.

En ese sentido, el 3 de agosto de 2020 la Inspección Gral. de Justicia emitió una Resolución N° 34/2020, por la cual, las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones, las sociedades anónimas, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las

Sociedades del Estado deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos.

Estas normas administrativas que adoptaron medidas de protección o discriminación “inversa” fueron dejadas sin efecto por la justicia, quien de todas maneras las considero con propósitos loables pero que alteraban la ley de sociedades comerciales.

A esto debemos destacar que quien se agravio fue una sociedad comercial; el fallo de la cámara de apelaciones dijo entre otras cosas que **la regulación societaria tiene por norte, no el cuidado** de los derechos de quienes administran o fiscalizan un ente de esa especie –en nuestro caso, los derechos de las mujeres que habrían de ser nombradas–, sino los **de la sociedad destinataria de la gestión, los de sus socios y los de los terceros** y esos derechos se protegen imponiendo a los integrantes de esos órganos obligaciones de medios, que, en tanto fundadas en la confianza que en ellos se tiene y en los estándares de lealtad y diligencia que se les imponen (art. 59, 274 y cc LGS), deben considerarse *intuitu personae*, todo lo cual, por lo menos, **genera el interrogante** acerca de si verdaderamente estamos en **un ámbito en el cual el sexo o la orientación sexual de los nombrados debe o no ser relevante**.

La llamada “**perspectiva de género**” **no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada** por el hecho de serlo; y, si bien parece indudable que las “acciones positivas” ya vistas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de “preferir” al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional.

Sin entrar en el análisis profundo de género, sexo y orientación sexual; que lo intentaremos tratar en otro punto de ésta obra; solo diremos aquí que si bien es cierto la resolución de la IGJ no prosperó se afincó en otras normas de tipo electorales como la ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de representación política;

que a su vez tuvo como antecedente a la ley 24.012 de cupo femenino.

Volviendo al concepto objetivo de paridad de género en la representación política, notamos que el derecho que siempre debe tener la virtud de recoger los cambios y evoluciones culturales de una nación, ha afianzado su plena aplicación sin grandes sobresaltos en todo el territorio de la república argentina.

Lo que nos proponemos humildemente es claramente descartar la aplicación de paridad de género en las sociedades comerciales donde el “animus societatis” no tiene en cuenta el género o sexo de los accionistas y de quienes administran dichas entidades conformadas con una clara y evidente finalidad lucrativa.

Vale decir que el ánimo de lucro no escatima en analizar variables como el sexo o género para la implementación de sus acciones.

Pero, sin embargo, esto se nos ocurre que si podría ser aplicado en entidades sin fines de lucro, sobre todo aquellas que se crean con la asociatividad pura y simple, donde ningún integrante, aunque sea fundador puede creerse dueño o con mayores derechos de los demás.

Por lo tanto, creemos que si la IGJ, hubiera limitado únicamente la aplicación de su norma a las asociaciones civiles, (por ejemplo) el resultado hubiere sido otro muy distinto. Y creemos que ese es el camino.

Ahora bien, se nos ocurre una evolución más, a lo que comenzó siendo la causa de las luchas femeninas por sus derechos como género, recordemos que en esa evolución no fue sino hasta el año 1947 en que se sanciona la ley que otorga el derecho al sufragio a la mujer.

Esta nueva evolución va más allá de la paridad de género y pretende corregir aspectos que se evidencian en su aplicación los cuales son: a) La paridad impone cupos rígidos y que muchas veces no se compadecen con la realidad social; b) solo considera al sexo de las personas (sistema binario) y no al género que si incluiría al género no binario y puede dar contención e incluir a colectivos de LGTBIQ+.

¿Qué es la proporcionalidad de género? Es tomar en cuenta en la representación de los órganos administrativos (de las asociaciones civiles, en este caso) del porcentaje del género de la masa o padrón de asociados.

Es por ello que proponemos el estudio social, jurídico y normativo de la aplicación de la perspectiva de género con “La Proporcionalidad de Género”.

BIBLIOGRAFÍA

<https://journals.openedition.org/amnis/666>

Boletín Oficial de la República Argentina. (11 de agosto de 2020).

Obtenido de

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233597/20200813>.

Boletín Oficial de la República Argentina. (3 de agosto de 2020).

Obtenido de

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233083/20200805>.

Congreso de la Nación Argentina. (1994). Obtenido de

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>.

Dg Personas Jurídicas. (s.f.). Obtenido de

https://dgpersonasjuridicas.lapampa.gob.ar/images/Marco_Normativo_PDF/LEY_1450_DIRECCION_GENERAL_DE_SUPERINTENDENCIA_DE_PERSONAS_JURIDICAS_Y_REGISTRO_PUBLICO_DE_COMERCIO.pdf.

Digesto Misiones. (s.f.). Obtenido de

<http://www.digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/Ley%20I%20-%20N%20166.pdf>

Dirección Provincial de Boletín Oficial e Imprenta del Estado. (27 de

octubre de 1988). Obtenido de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=48787>.

Disposición D.P.J. 487/10 (Pcia. de Misiones). (21 de diciembre de 2010). Misiones. Obtenido de

<http://data.triviasp.com.ar/files/parte3/didpjmisiones48710.htm>.

IG Chaco. (15 de octubre de 2020). *Resolución 815/20*. Recuperado el 2022, de

[file:///C:/Users/espsi/Downloads/RES.%20GRAL.%20N%C2%B0%20815_2020%20-%20Disposicion%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/espsi/Downloads/RES.%20GRAL.%20N%C2%B0%20815_2020%20-%20Disposicion%20(1).pdf).

ÍNDICE

Introducción

Parte General: Participación Ciudadana

Título Primero: La Huelga como primer indicio de la participación ciudadana

1. Historia de la Huelga
2. Tipos de Huelga:

Título Segundo: Las Audiencias Públicas

1. Audi alteram partem
2. Naturaleza Jurídica de la Audiencia Pública

Título Tercero: Presupuestos Participativos

1. Orígenes
2. Fundamentos y Funcionamiento

Parte Especial: Participación Ciudadana y Cuestiones de Género

Título Primero: La Participación Ciudadana de la Mujer

1. Democracia y Participación de la mujer en la antigüedad

Título Segundo: Los Ámbitos de Participación Ciudadana de la Mujer

1. Organizaciones Civiles Públicas y Privadas

Título Tercero: Perspectiva de Género

1. Noción General

2. Objetivo de la Perspectiva de Género

Título Cuarto: Sexo. Género e Identidad de Género. Diferencias Jurídicas

Título Quinto: Participación de la mujer en las personas jurídicas públicas

1. Participación Ciudadana de la Mujer como Sujeto Elector

2. Participación Ciudadana de la Mujer en los Órganos electivos de Gobierno

3. Paridad de Género

Título Sexto: La Participación de la Mujer en Personas Jurídicas Privadas

1. Sindicatos

2. Asociaciones Civiles

Bibliografía

SINOPSIS

Los mecanismos de participación cívica siempre han estado presentes desde los orígenes de la democracia.

En el desarrollo de esta evolución cualitativa de la misma, los mecanismos de participación se han abierto paso desde lo fáctico hacia lo regulado por el derecho.

La participación ciudadana es preciso entenderla como la evolución de su época y como parte de la cultura de la cual forma parte, de lo contrario caeremos en juzgamientos atemporales.

Por otra parte, entendemos que la participación ciudadana no debe circunscribirse a las personas jurídicas públicas; también debe incluir a las personas jurídicas privadas con relevancia e interés público como las asociaciones civiles, los sindicatos y los partidos políticos.

La obra hace un análisis de cada uno de ellos y considera transversalmente la evolución de la participación del género femenino y aborda los desafíos de la participación de ciudadanos de géneros no binarios.

LIBRO EDITADO POR



EDITORIAL AUTORES DE ARGENTINA